



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2019-00529

.- De conformidad a lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. del P. se ordena corregir la providencia mediante la cual se decretaron pruebas de oficio en la audiencia celebrada el 14 de mayo de 2021, en el sentido de indicar que el numero de radicado correcto del proceso adelantado en el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá respecto del cual se solicitó copia de los fallos de primera y segunda instancia es **2017-00374** y no como en esa ocasión se indicó. Secretaría libre y remita inmediatamente la comunicación de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2648cf34d43688b39c9de48f72c8d88ca7e87b127939b5dda3257044d46f86ae**

Documento generado en 13/07/2022 10:25:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2022-00646

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se aportan copias de unas facturas de venta, cuyo pago se persigue a través del presente proceso, y comoquiera que el proceso monitorio no fue previsto para aquellas obligaciones que han sido documentadas, es claro que la demanda así incoada no está acorde con la naturaleza de este proceso, atendido que para iniciarla es necesario que se carezca de tal instrumento.

Y es que la razón medular para abstenerse de dar trámite favorable a las pretensiones de la parte actora, se fundamenta en que la obligación contractual allí referida si se documentó, incluso, en unos títulos valores.

Y ello no es, ni mucho menos, una aseveración del Despacho, pues para llegar a una conclusión de esa estirpe basta con volver sobre los antecedentes legislativos de la norma que rige el trámite del proceso monitorio, donde claramente se habla de su propósito.

En efecto, se dijo en dicha ocasión que el proceso monitorio *“persigue una finalidad esencialmente social, orientada a garantizar que las transacciones dinerarias informalmente celebradas por los ciudadanos, cuenten con una resolución pronta y sin dilaciones injustificadas. De esta manera, el proceso monitorio se constituye en un procedimiento de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones de mínima cuantía, que en la costumbre informal de sus transacciones dinerarias no documentan sus créditos en títulos ejecutivos, sin que por ello se les deba someter a un proceso judicial extenso y formal que desvanezca la eficiencia de la administración de justicia”*.

Es así que el legislador entendió que el proceso monitorio parte de un presupuesto claro, la informalidad de la relación contractual, o lo que es lo mismo, la ausencia de la incorporación de dichas obligaciones en un documento, excluyendo la posibilidad de que con el mismo se pretenda nuevamente volver a incorporar obligaciones en un nuevo documento o reponer los que por alguna razón ya no existen.

Esa misma hermenéutica que hace el Despacho de la norma trasunta la comparte el profesor Hernán Fabio López Blanco, miembro de la comisión redactora del código, quien afirmó que el mencionado trámite: *“es una medida de acceso a la justicia para acreedores de pequeñas y medianas cuantías, que no pueden y no acostumbran, por diversas razones, documentar sus créditos en títulos ejecutivos. Piénsese en la persona o el comerciante que vende bienes de bajo valor o presta servicios de menos costo, que lleva sus cuentas en cuadernos, libretas o en general en papeles domésticos”*¹.

En tal sentido, la Corte Constitucional, dejó claro que: *“[e]l monitorio es un proceso que busca declarar judicialmente la existencia de la obligación respectiva...”*. *“El proceso monitorio es un trámite declarativo especial, cuya finalidad es permitir la exigibilidad judicial de obligaciones dinerarias de mínima cuantía que no están expresadas en un título ejecutivo. Por ende, dicho proceso busca resolver la problemática social propia de aquellos acreedores de transacciones informales, las cuales no han sido documentadas para su cobro posterior”*² [Subrayas del Juzgado], por supuesto que ello nada tiene que ver con el caso de autos, donde es claro, acude como demandante una sociedad que asevera haber vendido unos servicios a la parte demandada, cuyo pago está representado en unas facturas, y cuyas vicisitudes en el cobro de éstas, no la habilitan *per se* para acudir al proceso monitorio.

¹ Código General del Proceso. Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Jairo Parra Quijano, Pág. 366.

² T-039 de 2019.



Así las cosas, comoquiera que lo solicitado no se compadece con la naturaleza del proceso ni se reúnen los requisitos de procedencia estipulados en los artículos 420 y siguientes del Código General del proceso, entonces, este Juzgado se **ABSTIENE** de ordenar el requerimiento de que trata el artículo 421 del C. G. del P., conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **499abd89456407cce7b0ea5927ba45940fc405c4acd4368be8838a9c826e3572**

Documento generado en 13/07/2022 10:25:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00645

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aclárense y/o adecúense las pretensiones, de tal forma que se discrimine el capital aparte del monto de los intereses corrientes cobrados en cada cuota pactada, si es que éstos están incluidos dentro del valor de la cuota, también debe especificarse la tasa de interés con la cual se liquidaron y el periodo respecto del cual se causaron. [Numeral 4° del artículo 82 *ibídem*].

1.2.- Aclarar y/o adecuar la pretensión No. 24, indicando sobre qué capital se deben liquidar los intereses de mora, además, téngase en cuenta, que dichos intereses de mora sobre cada cuota vencida se empiezan a liquidar desde que cada una se hizo exigible y no antes [Numeral 4° del artículo 82 *ibídem*].

1.3.- Precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de la cláusula aceleratoria, teniendo en cuenta las condiciones pactadas en el título ejecutivo. [art. 431 inc. Final C.G.P.]

1.4.- Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso 3 de la ley 2213 de 2022, y alléguese prueba que acredite que la dirección electrónica reportada en el poder corresponde a la inscrita en el registro nacional de abogados. Téngase en cuenta que el poder debe ser remitido desde la dirección para recibir notificaciones judiciales, registrada en la cámara de comercio, por parte del demandante.

1.5.- Aclárese en el acápite de pruebas, en el sentido de indicar que el título base de la ejecución fue aportado en copia digital tomada de su original, el lugar donde se encuentra el ejemplar original, quien lo custodia, y la disposición para presentarlo físicamente en el momento que el juzgado lo requiera [art. 244 y 245 inc. 2 C.G.P. y art. 624 C. Co.].

1.6.- Acredítese el derecho de postulación con el que FLOR EMILCE QUEVEDO RODRIGUEZ, para incoar la presente acción¹ [artículo 73 *ibídem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6e60d7d13b53ad02987a753c005b00e61d4bc63e068e8f6c7b6fd327a5b500d**

Documento generado en 13/07/2022 10:25:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00648

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **COLEGIO DE FORMACIÓN INTEGRAL VIRGEN DE LA PEÑA LTDA.**, y en contra de **JOSÉ ALFREDO BUITRAGO MOLINA**, por los siguientes conceptos;

1.1.- Por la suma de \$ **748.000.00** M/Cte., que corresponde al saldo insoluto del capital contenido en el pagaré presentado para el cobro.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 1 de diciembre de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Téngase en cuenta que la entidad demandante actúa en el presente asunto en nombre propio a través de su representante legal **CRISTIAN ANDRÉS FAJARDO VANEGAS**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2b8c23f2d7c34b7bf1d88724a8568fefde128e8c6558f40f9a9206702e205ef**

Documento generado en 13/07/2022 10:25:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00647

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.-Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **HERNANDO ROJAS BERMUDEZ**, y en contra de **JULY ERIKA PIRAZAN MAYORGA**, por los siguientes conceptos;

1.1.- Por la suma de \$ 5.290.000.00 M/Cte., que corresponde al capital contenido en el pagaré presentado para el cobro.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 11 de diciembre de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.-Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado JORGE ARTURO BOTIA SARMIENTO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 06844647d60057079bb5b26750a197561d74e470b36f12f2ad166f42d22dd09b

Documento generado en 13/07/2022 10:25:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2021)

EXPEDIENTE: 2022-00651

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1-. Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **JFK COOPERATIVA FINANCIERA**, en contra de **ALEXANDRA OSORIO VELASQUEZ y DANIELA ANDREA ARANGO ARRIETA**, por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ **3.264.051.00 M/Cte.**, suma que corresponde a 21 cuotas de capital vencidas y no pagadas, causadas desde el 9 de agosto de 2020 hasta el 9 de abril de 2022, debidamente pactadas en el pagaré presentado para el cobro, las cuales se discriminan a continuación:

Fecha de pago	Capital Vencido
9-ago-20	\$ 133.401
9-sep-20	\$ 135.381
9-oct-20	\$ 137.421
9-nov-20	\$ 139.491
9-dic-20	\$ 141.561
9-ene-21	\$ 143.691
9-feb-21	\$ 145.851
9-mar-21	\$ 148.041
9-abr-21	\$ 150.261
9-may-21	\$ 152.511
9-jun-21	\$ 154.791
9-jul-21	\$ 157.131
9-ago-21	\$ 159.471
9-sep-21	\$ 161.871
9-oct-21	\$ 164.301
9-nov-21	\$ 166.761
9-dic-21	\$ 169.281
9-ene-22	\$ 171.801
9-feb-22	\$ 174.381
9-mar-22	\$ 176.991
9-abr-22	\$ 179.661
TOTAL	\$ 3.264.051

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre las cuotas de capital vencidas, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de pago de cada uno de ellas y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3.- Por \$ **3.280.830.00 M/Cte.**, que corresponde a los intereses de plazo generados respecto de cada una de las cuotas de capital vencidas y no pagadas, discriminadas en el numeral 1.1. y pactadas en el pagaré que sirve de base a la ejecución.



1.4.- Por \$ 8.620.720.00 M/Cte., que corresponde a las cuotas de capital cuyo pago se aceleró por la parte demandante debido al incumplimiento de los obligados y a lo pactado en el título valor.

1.5.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma de capital, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 27 de abril de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Téngase en cuenta que en el presente asunto actúa la parte demandante a través de su endosataria para el cobro judicial, CARBET LEGAL CENTER S.A.S., entidad que a su vez actúa a través de su representante legal PABLO CARRASQUILLA PALACIOS.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0a4277112db8b120b5963c77180114eda9902f1738da5091b23018a7672cd12**

Documento generado en 13/07/2022 10:25:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00655

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **LACCO ABOGADOS S.A.S.** antes **GESTION COMPARTIDA S.A.S.**, y en contra **AYA INSUMOS Y SERVICIOS S.A.S.** antes **ADORNOS Y ACCESORIOS S.A.** por los siguientes conceptos;

1.1.- Por la suma de **\$ 3.570.000.00 M/Cte.**, que corresponde a la obligación contenida en los documentos que conforman el título ejecutivo presentado para el cobro.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal del 6% anual, desde el 31 de mayo de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación. [art. 1617 C.C.]

1.3.- Por la suma de **\$ 3.570.000.00 M/Cte.**, que corresponde a la obligación contenida en los documentos que conforman el título ejecutivo presentado para el cobro.

1.4.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal del 6% anual, desde el 1 de julio de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación. [art. 1617 C.C.]

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada LAURA MARCELA MIRA ZAPATA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c47c776be4598b4958b33974e2232fd511b6106e9462818d052dbf4282680b91**

Documento generado en 13/07/2022 10:25:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00653

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Allegar copia de la escritura pública No. 199 de fecha 1 de marzo de 2021, con su respectiva nota de vigencia reciente, expedida con antelación no mayor de un mes, o documento en el cual consten las facultades conferidas a BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO para otorgar poder especial. [arts. 74 y 256 C.G.P.]

1.2.- Aclárese en el acápite de pruebas, en el sentido de indicar que el título base de la ejecución fue aportado en copia digital tomada de su original, el lugar donde se encuentra el ejemplar original, quien lo custodia, y la disposición para presentarlo físicamente en el momento que el juzgado lo requiera [art. 244 y 245 inc. 2 C.G.P. y art. 624 C. Co.].

1.3.- Acreditar el derecho de postulación con el que cuenta JENNY STELLA ARBOLEDA HUERTAS, para incoar la presente acción.¹ [artículo 73 *ibídem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6697ad5e75746065328f3be32b12a7baee6d264a13ea1635e6695092977d718a**

Documento generado en 13/07/2022 10:25:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00654

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aclarar y /o adecuar los hechos y pretensiones de la demanda, en cuanto al municipio de ubicación del inmueble cuya restitución se persigue. Haciendo una búsqueda de la localidad donde se encuentra el bien, se encontró que el mismo se halla en el municipio de Soacha y no en Bogotá. [art. 82 núm. 4 y 5 C.G.P.]

1.2.- Acreditar el derecho de postulación con el que cuenta Camila Gutiérrez Barragán, para incoar la presente acción.¹ [artículo 73 *ibídem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6e8b649022f9c4c3e3eeeb3ca3b015ae59f359fcd26a673743afc69a9179195**

Documento generado en 13/07/2022 10:25:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00656

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **JOSE BAUDILIO VELASCO PAEZ**, de la siguiente manera.

1.1.- Por las siguientes obligaciones contenidas en el pagaré suscrito por el deudor, identificado con el No. **2490086184**.

1.1.1.- Por **\$ 202.414.00 M/Cte.**, suma que corresponde a 5 cuotas de capital vencidas y no pagadas, causadas desde el 30 de noviembre de 2021 hasta el 30 de marzo de 2022, debidamente pactadas, las cuales se discriminan a continuación:

NUMERO	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA CAPITAL
1	30/11/2021	\$ 39.253,00
2	30/12/2021	\$ 39.859,00
3	30/01/2022	\$ 40.474,00
4	28/02/2022	\$ 41.097,00
5	30/03/2022	\$ 41.731,00
VALOR TOTAL		\$ 202.414,00

1.1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre las anteriores sumas de capital, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de pago de cada una de ellas y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.1.3.- Por la suma de **\$ 1.436.714.00 M/Cte.**, por concepto de intereses remuneratorios o de plazo, generados sobre las cuotas vencidas y no pagadas discriminadas en el numeral 1.1.1., debidamente pactadas en el pagaré referido.

1.1.4.- Por **\$ 18.525.822 M/Cte.**, correspondiente al capital acelerado por la entidad demandante, teniendo en cuenta lo pactado en el título valor correspondiente.

1.1.5.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma de capital, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 29 de abril de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.2.- Por las siguientes obligaciones contenidas en el pagaré suscrito por el deudor, identificado con el No. **2490086185**.

1.2.1.- Por **\$ 381.310.00 M/Cte.**, suma que corresponde a 5 cuotas de capital vencidas y no pagadas, causadas desde el 30 de noviembre de 2021 hasta el 30 de marzo de 2022, debidamente pactadas, las cuales se discriminan a continuación:



NUMERO	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA CAPITAL
1	30/11/2021	\$ 76.262,00
2	30/12/2021	\$ 76.262,00
3	30/01/2022	\$ 76.262,00
4	28/02/2022	\$ 76.262,00
5	30/03/2022	\$ 76.262,00
VALOR TOTAL		\$ 381.310,00

1.2.2.- Por los intereses moratorios generados sobre las anteriores sumas de capital, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de pago de cada una de ellas y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.2.3.- Por \$ 1.060.050 M/Cte., correspondiente al capital acelerado por la entidad demandante, teniendo en cuenta lo pactado en el título valor correspondiente.

1.2.4.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma de capital, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 29 de abril de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3.- Por las siguientes obligaciones contenidas en el pagaré suscrito por el deudor, identificado con el No. 2490086186

1.3.1.- Por \$ 98.066.00 M/Cte., suma que corresponde a 5 cuotas de capital vencidas y no pagadas, causadas desde el 30 de noviembre de 2021 hasta el 30 de marzo de 2022, debidamente pactadas, las cuales se discriminan a continuación:

NUMERO	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA CAPITAL
1	30/11/2021	\$ 76.262,00
2	30/12/2021	\$ 76.262,00
3	30/01/2022	\$ 76.262,00
4	28/02/2022	\$ 76.262,00
5	30/03/2022	\$ 76.262,00
VALOR TOTAL		\$ 381.310,00

1.3.2.- Por los intereses moratorios generados sobre las anteriores sumas de capital, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de pago de cada una de ellas y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3.3.- Por \$ 265.520.00 M/Cte., correspondiente al capital acelerado por la entidad demandante, teniendo en cuenta lo pactado en el título valor correspondiente.

1.3.4.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma de capital, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 29 de abril de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



4.- Téngase en cuenta que en el presente asunto actúa la parte demandante a través de su endosataria para el cobro judicial DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 31cdc93d57a9a2a583e7daf0da582664b2694c873892cc67352fb38519ca88bf

Documento generado en 13/07/2022 10:25:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00659

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Allegar copia de la escritura publica No. 1910 del 26 de mayo de 2021, con su respectiva nota de vigencia reciente, expedida con antelación no mayor de un mes, o documento en el cual consten las facultades conferidas a Socorro Josefina de los Ángeles Bohórquez Castañeda, para otorgar poder especial. [arts. 74 y 256 C.G.P.]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87c08251af316ecd4bc67511234c8af78a6bd0944f51db61a80dcd3d233bd847**

Documento generado en 13/07/2022 10:25:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00658

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** y en contra de **IVAN LEONARDO VILLAMIZAR SALCEDO**, por los siguientes conceptos;

1.1.- Por la suma de \$ **10.004.494.24** M/Cte., que corresponde al capital contenido en el pagaré presentado para el cobro.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa del 28.58% E.A., siempre y cuando no sobrepase la máxima certificada por la Superintendencia Financiera, caso en el cual se preferirá ésta, calculados desde el 21 de noviembre de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante a **ABOGADOS PEDRO A. VELÁSQUEZ SALGADO S.A.S.**, en los términos y para los efectos del poder conferido, entidad representada en el presente asunto por **DINA SORAYA TRUJILLO PADILLA**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **198ac8900358d49540e0d51287f47ab16485c3d1c3240cee98f62ac52796ead7**

Documento generado en 13/07/2022 10:25:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00663

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **CAROLINA CASTILLO CRESPO**, de la siguiente manera.

1.1.- Por las siguientes obligaciones contenidas en el pagaré suscrito por la deudora, identificado con el No. **2130086238**.

1.1.1.- Por \$ **4.430.555.00 M/Cte.**, suma que corresponde a 5 cuotas de capital vencidas y no pagadas, causadas desde el 6 de diciembre de 2021 hasta el 6 de abril de 2022, debidamente pactadas, las cuales se discriminan a continuación:

PRETENSIONES	FECHA DE EXIGIBILIDAD DE LA CUOTA (DD/MM/AA)	VALOR COMPONENTE CUOTA CAPITAL TOTAL
1.	06/12/2021	\$886.111 M/CTE
2.	06/ 01/2022	\$886.111 M/CTE
3.	06/ 02/2022	\$886.111 M/CTE
4.	06/03/2022	\$886.111 M/CTE
5.	06/04/2022	\$886.111 M/CTE
	SALDO TOTAL	\$4.430.555

1.1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre las anteriores sumas de capital, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de pago de cada una de ellas y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.1.3.- Por \$ **26.589.185,66 M/Cte.**, correspondiente al capital acelerado por la entidad demandante, teniendo en cuenta lo pactado en el título valor correspondiente.

1.1.4.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma de capital, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 28 de abril de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



4.- Téngase en cuenta que en el presente asunto actúa la parte demandante a través de su endosataria para el cobro judicial CASAS & MACHADO ABOGADOS S.A.S., entidad representada en el presente asunto por NELSON MAURICIO CASAS PINEDA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8856d120653205e156f419c5dd11645815bf0066559af29e462731a6aa669f0b**

Documento generado en 13/07/2022 10:25:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00662

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Señalar, a partir de la información consignada en el título ejecutivo y/o los documentos que lo complementen, de dónde se desprende la fecha pactada, en la cual se hizo exigible la primera cuota del crédito. [art. 422 C.G.P.]

1.2.- Aportar, los documentos privados y planes de amortización, donde se establecen las condiciones fijadas para determinar el valor de las cuotas del crédito, y los documentos que acrediten la fecha de desembolso del crédito, lo anterior, de acuerdo a lo estipulado en el contrato de mutuo contenido en la escritura de hipoteca. [art. 422 C.G.P.]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd630e314911646cb17c90a65ebd7fde2a690cc1bbaa95f89d3d7f5d3169c9da**

Documento generado en 13/07/2022 10:25:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-00666

Seria del caso resolver sobre la admisibilidad de las presentes diligencias, si no fuera porque se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto.

Ello, habida cuenta el asunto de la referencia corresponde a un proceso ejecutivo de menor cuantía, como se deduce de las pretensiones, y es que ciertamente, revisado el acápite correspondiente se desprende que se solicita el pago de capital por la suma de \$ 47.587.386.00, junto con los intereses corrientes por valor de \$ 8.160.521.00, para un total de \$ 55.747.908.00. Así las cosas, es dable afirmar que el total de las pretensiones perseguidas a través de este proceso supera el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el 2022 -\$40.000.000.00- de que trata el artículo 25 del C. G. del P.

Adicional a lo anterior, considerando lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11068 de 27 de julio de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual “se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, entre las cuales se encuentran terminar las medidas transitorias de descongestión en la ciudad de Bogotá, a partir del primero de agosto de 2018, ordenado a los juzgados que fueron transformados transitoriamente retomar su denominación original como Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, y remitir los procesos de menor cuantía a los juzgados civiles municipales para asumir su conocimiento”, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia por falta de competencia.

SEGUNDO: Por secretaría, **REMÍTANSE** las presentes diligencias con destino a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá [Reparto]. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5336c64ca3252e94e7a441ab0a9310a8fe60440a7bfa63181819dcd0de7e988a**

Documento generado en 13/07/2022 10:25:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00665

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S. C. -COOPENSIONADOS S. C.-** y en contra de **HEIDY MARYORY ROMERO MAMPIRA**, por los siguientes conceptos:

1.1- Por la suma de \$ 5'015.841.00 M/Cte., correspondiente al capital contenido en el pagaré presentado para el cobro.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 3 de septiembre de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado **SALIN ANTONIO SEFAIR LOPEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **833cf88cb35fb660c7df1581def28678a6f9b7c14ed64a35923bd228dbdfd2b0**

Documento generado en 13/07/2022 10:25:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00668

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL -COOPCENTRAL-** y en contra de **JESSICA PAOLA ALDANA SALAZAR**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de \$ 5.904.180.00 M/Cte., que corresponde al capital contenido en el título valor base de recaudo.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 2 de diciembre de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.3.- Por \$ 341.081.00 que corresponde a los intereses de plazo generados respecto de la obligación contraída, pactados en el pagaré que sirve de base a la ejecución.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado PABLO ANTONIO BENÍTEZ CASTILLO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73464f01376dfda86d3264a9ec495d58ccb4004ca0988af716cc7438a179c8a4**

Documento generado en 13/07/2022 10:25:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>